000604/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., C. M. c/ S. M. ART. S.A. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. N° 604/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 183/2016), por haber interpuesto el actor a fs. 52, recurso de apelación contra la resolución de fs. 50 que rechaza la medida autosatisfactiva impetrada.

I.- A fs. 54/55vta., el recurrente se agravia porque la jueza resolvió citar a la demandada a fin de escucharla y permitió que se agregaran copias simples a la demanda. Expresa que si la jueza requería un examen más particularizado, debió solicitar ampliación de los elementos probatorios a fin de evitar dilaciones innecesarias y evitar un perjuicio, dado su delicado estado de salud. Sostiene que con la documental agregada, existe prueba concreta e indiscutible de su derecho. Asevera que la jueza debió hacer lugar a la medida peticionada y no rechazarla, toda vez que ello atenta contra su integridad física, afecta su salud y la posibilidad de darle una solución inmediata a la problemática de una vida digna. Plantea reserva del caso federal.-

II.- De las presentes actuaciones surge que el actor apelante se presenta solicitando medida autosatisfactiva a fin que se condene a la demandada a pagarle la suma de $1.499.544,00 en concepto de indemnización (conforme liquidación provisoria acompañada –fs. 19-) más los intereses, con motivo del incumplimiento de la obligación de abonarle la

prestación indemnizatoria de la Ley 24.557 por el hecho ocurrido y denunciado el 4/12/2014. Acompaña prueba documental CD 415873840 (fs. 3/4), Dictamen de la Comisión Médica 18/4/2016 (fs. 5/6), denuncia de accidente de trabajo o enfermedad profesional (fs. 7) y recibos de haberes (fs. 8/16).

Argumenta que ingresó a trabajar en relación de dependencia para W. S.A., el 17 de abril de 2009, en el cargo de oficial inspector del CCT 299/98.- El 04 de diciembre de 2014 sufrió un accidente laboral, debido a las tareas que realizaba, se calificó como enfermedad profesional. La SRT dictaminó el 18/04/2016 que posee una incapacidad permanente, total y definitiva del 70% de la total obrera.

Intimó a la demandada (6/7/2016) para que le pague la indemnización que contempla el art. 14 inc. a) de la Ley 24.557 y ante su silencio injustificado inició ésta demanda –fs. 4-, practicando liquidación provisoria.

Fundamenta la procedencia de la medida por la fuerte probabilidad de que su pretensión sea atendible, sin que sea necesario iniciar una acción principal posterior. Señala que es manifiesto su estado de necesidad y que sin el pago de la indemnización que le permita afrontar el desequilibrio diferencial de su estado físico anterior al accidente, se frustrara su derecho sin especificar que derecho.

Considera que atento la norma del art. 14 y ss. de la LRT, con los antecedentes adjuntos a la causa, se encuentra acreditada la verosimilitud de su derecho, indicando que previo a instar la medida, se

puso en mora a la demandada a fin de obtener el pago de la indemnización.

Entiende que las vías corrientes para el cobro de las indemnizaciones y salarios adeudados, insumirían un considerable tiempo el cual no se compadece con el servicio de justicia. Además agrega que debe tenerse en cuenta la naturaleza alimentaria del salario y la necesidad urgente de ayuda económica para solventar sus necesidades.

La jueza de grado atento las circunstancias del caso y la materia de la medida, ordena previo a resolver, la realización de una audiencia con las partes -fs. 22-.

El 28 de septiembre de 2016, se realiza la audiencia concurriendo ambas partes. La demandada manifiesta que no va a efectuar propuesta conciliatoria alguna dado que la denuncia agregada a fs. 7 tuvo su oportuno rechazo por parte de la ART, que fue cuestionado por el actor a través de las vías procedimentales pertinentes, obteniendo sendos dictámenes desfavorables por parte de la Comisión Médica N° 19 y de Comisión Médica Central, cuyas copias se adjuntan al presente. Asimismo señala que la documentación adjuntada a fs. 5/6 no se corresponde con una evaluación en el marco de la LRT sino con un tema previsional consistente en el retiro por invalidez que habría solicitado el actor, procedimiento en el cual obviamente su parte no tuvo intervención alguna –fs. 41/49-.

La jueza desestima la medida con base a un argumento central: la falta de una fuerte probabilidad del derecho invocado por el actor, dado que

no existe una evidencia clara y convincente, una prueba inequívoca, de la procedencia del reclamo.

Ello por cuanto para el acogimiento de una medida autosatisfactiva, dada su naturaleza, se debe acreditar una alta probabilidad del derecho invocado, el que atento las postura asumidas por las partes, la documentación incorporada, así como los rubros reclamados en la liquidación practicada, no se encuentra configurado en autos, requiriéndose un examen particular de la situación tanto de hecho como de derecho.

III.- Relatados los antecedentes de la causa, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios relativos a la procedencia de la medida solicitada.

Conviene señalar, que la premisa fundante para resolver los presentes ha sido dado por el Máximo Tribunal de la Provincia, que adhiriendo a criterios doctrinarios mayoritarios, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. Propiciando, además una concepción acotada y de carácter excepcional del instituto, habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción

en el derecho del postulante (Cfr. S.I. Nro. 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. Nro. 41/SCA/02 del 1/07/02).

Es que el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, permite categorizarlas como una tutela anticipada. En función de tal extremo, como bien lo señaló la jueza, la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma.

Por supuesto que la cuestión no es menor, teniendo en cuenta que con el despacho de la autosatisfactiva se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior (Ver vgr. "Validez Constitucional de las sentencias anticipatorias" Luis Rene Herrera en LL 2007-B-1177).

En la anterior instancia se han dado los motivos que ponen en crisis tal recaudo. Estos argumentos han llegado incólumenes a esta instancia, por cuanto no han sido criticados en forma concreta y razonada.

Huelga reiterar que, en estas medidas como la que nos ocupa, la fuerte probabilidad debe acercarse a la certeza y no a la simple verosimilitud de derecho como consecuencia de tratarse, se reitera, de un proceso autónomo que agota el conflicto con su dictado.

A ello agregamos que, la naturaleza alimentaria del crédito cuyo reconocimiento se persigue a través de la medida autosatisfactiva –por sí sola- no autoriza la procedencia de una resolución anticipatoria como la requerida.-

Insistimos, la medida autosatisfactiva procede ante la necesidad de una tutela rápida y extraordinaria, cuando el grado de probabilidad del derecho y la urgencia así lo autorice.

En definitiva, esta ausente la certeza del derecho de la actora para habilitar sin más la indemnización requerida.-

En consecuencia, dado que el recurrente no ha demostrado la concurrencia de los elementos que permitan determinar la procedencia de la medida autosatisfactiva, se rechaza el recurso interpuesto.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida (art. 69 C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 52, confirmando la resolución de fs. 50/50vta.

2.- Costas de la Alzada a la actora vencida. Regúlanse los honorarios profesionales del Dr. G. C., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de

lo que corresponda regular en la instancia de origen.-

3.- Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 55vta.

4.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

SILVIA NOEMí ALONSO **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Jueza de Cámara **Presidente**

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS